



INFORME AL DESPACHO: SEPTIEMBRE 28 DE 2022. -

Hago saber a usted que dentro del presente proceso la parte accionada PORVENIR S.A contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, de otra parte, la demandada SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO confirió poder al Dr. CARLOS FELIPE ESPINOSA PEREZ quien contestó la demanda y a su vez, presentó demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGÉLICA MARIA CORONADO MARZOLA CONTRA SOLEDAD PATRICIA MERCADO Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A- RAD. N° 23001310500220190030200.

MONTERÍA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN REALIZADA POR PARTE DE PORVENIR S.A

En atención a la nota secretarial anterior, observa el Despacho que la sociedad accionada PORVENIR S.A contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, la sociedad accionada a través de su representante legal conforme a la escritura 0172 de la notaria 65 del círculo de Bogotá, confirió poder al Dr. SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA para que represente a PORVENIR S.A en el presente proceso, por lo que se reconocerá al Dr. VEGA MENDOZA como apoderado judicial de dicha sociedad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO

Por su parte, la accionada SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO, confirió poder al Dr. CARLOS FELIPE ESPINOSA PEREZ para que la representara en el presente proceso, por considerarlo procedente se reconocerá al Dr. ESPINOSA PÉREZ como apoderado judicial de la señora MERCADO BRAVO.

Así mismo, el apoderado judicial de la señora mencionada contestó la demanda, a pesar de que el accionante no había realizado lo pertinente para cumplir con la remisión de formatos de notificación a la accionada MERCADO BRAVO, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente y contestada la demanda.

III. INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Finalmente, el Dr. CARLOS FELIPE ESPINOSA PEREZ, presentó demanda de intervención ad excludendum en nombre de su representada SOLEDAD PATRICIA MERCADO contra la accionante y PORVENIR S.A.

Pues bien, el artículo 63 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

La INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, está ubicada en el CAPÍTULO II de la SECCIÓN SEGUNDA (partes, representantes y apoderados) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Se presenta cuando un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción (demanda) y formula pretensiones dirigidas contra DEMANDANTE y DEMANDADO quienes frente a este se tornan demandados.

Entiéndase que es un tercero, es decir un actor diferente a DEMANDANTE y DEMANDADO, y al utilizarlo una de las partes, como sucede en el caso que nos ocupa, se estaría deformando la figura del TERCERO AD EXCLUDENDUM, pues resulta un contrasentido intentar una demanda contra sí mismo.

El Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica de manera didáctica la figura en comento:

“A partir de un ejemplo desarrollo la explicación de la figura: sí A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien que le debe ser restituido por el demandado B, claramente están determinadas las 2 partes, la demandante A, y la demandada B. ahora bien, se hace presente C y manifiesta mediante la presentación de una demanda, que es propietario del bien y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A como contra B”.¹

Atendiendo a lo anterior, es claro para el Despacho que en el caso de marras no resulta aplicable la intervención ad excludendum, pues esta es invocada por una de las partes inmersas en el presente litigio, es decir por la señora SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO, quien al momento de dar contestación a la demanda ejerció su derecho de defensa y aportó las pruebas que a su sentir la harían titular del derecho aquí debatido.

En apoyo de lo anterior, la legislación y jurisprudencia nacional, admiten la posibilidad de decidir a través del proceso ordinario las disputas que existan en torno a la prestación pensional por sobrevivencia, cuando exista controversia entre conyuge y compañera permanente, esto es, sin tener que acudir a una demanda independiente, por lo que en esta materia la figura de la intervención ad-excludendum, resulta inaplicable, en atención a la naturaleza del proceso laboral para reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuando existe controversia entre dos o más potenciales beneficiarios.

Por último y en atención a que el Juzgado hizo un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, el despacho procederá a fijar la fecha para llevar a cabo las mencionadas audiencias, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por todo lo anterior esbozado, el despacho:

¹ Hernán Fabio López Blanco – Código General Del Proceso – Parte General, páginas 377 y 378.
Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ORDENA

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.162.675 de San Juan Del César y T.P 30.000 del Consejo Superior De La Judicatura como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS FELIPE ESPINOSA PEREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.063.282.231 y T.P. No. 211.139 Del C.S. De La Judicatura como apoderado judicial de SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO.

QUINTO: No dar trámite a la solicitud de intervención ad excludendum presentada por la accionada SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO, por las razones esbozadas en precedencia.

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **JUEVES PRIMERO (01) de DICIEMBRE DE 2022, a las 8:30 AM;** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

OCTAVO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”

NOVENO: Las partes, es decir, la demandante ANGÉLICA MARIA CORONADO MARZOLA y los demandados PORVENIR S.A y SOLEDAD PATRICIA MERCADO BRAVO deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales, si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 39 ley 712 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

**ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

jerv

**Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0342d329d431513b39b415c00edb32bbd6544d44de32c08d6de38a130f3ddaa9**

Documento generado en 28/09/2022 04:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*